



I. **VISTO**, el Informe N° 000250-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 03 de septiembre de 2024; emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Señora Gloria Mamani Quispe, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Monumental de Lima. Cabe precisar que, el inmueble ubicado en el Jr. Lino Cornejo N° 269, distrito, provincia y departamento de Lima (en adelante, el inmueble), se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima (en adelante, ZM);
2. Que, mediante Expediente 0031744-2023 del 07 de marzo de 2023, la Señora Gloria Mamani Quispe, solicita ante el Ministerio de Cultura, autorización para para instalación de servicio de agua potable en el inmueble que se emplaza dentro del perímetro de la ZM;
3. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000078-2023-DGPC/MC del 04 de abril de 2023, la Dirección General de Patrimonio Cultural, resuelve emitir la autorización sectorial del proyecto que implica la ejecución de obras en espacio público para instalación de conexión domiciliaria de agua potable y alcantarillado destinado al inmueble, respecto al referido proyecto presentado por la Señora Gloria Mamani Quispe, correspondiente al Expediente 0031744-2023;
4. Que, mediante las Actas de Inspección del 31 de octubre de 2023 y 22 de enero de 2024, el personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, la DCS) dio cuenta sobre las inspecciones realizadas al inmueble, donde se verificó obras privadas en ejecución, fueron atendidos por un personal obrero que no quiso identificarse, se exhortó a paralizar dichas obras, ante la negativa de recepción del acta de inspección, este último se dejó bajo puerta. En la última inspección, se verificó la construcción de siete niveles, ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura;
5. Que, mediante el Informe Técnico N° 000014-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC del 30 de enero de 2024 e Informe Técnico N° 000043-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC del 15 de marzo de 2024 (en adelante, los informes técnicos), una arquitecta de la DCS, en atención a la inspecciones realizadas al inmueble que se emplaza en el perímetro de la ZM, informó sobre una obra privada que consistió en la construcción de una edificación de siete niveles más azotea. Se constató que esta obra excede la altura edificatoria permitida y fue ejecutada entre abril de 2023 y enero de 2024 sin la autorización del Ministerio de Cultura. La presunta responsable sería la Señora Gloria Mamani Quispe, quien es propietaria del inmueble;
6. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000022-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de marzo de 2024 (en adelante, la resolución de PAS), la DCS instauró un procedimiento administrativo sancionador contra la Señora Gloria Mamani Quispe, por ser presunta responsable de haber ejecutado obras privadas en el inmueble que se emplaza en el perímetro de la ZM, sin autorización del Ministerio de Cultura, sustentada



en los informes técnicos. Esta infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

7. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000011-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC del 01 de agosto de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), la DCS determinó que la ZM: (i) tiene una valoración cultural de "relevante", en función del análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS); (ii) dichas obras privadas ejecutadas tienen una gradualidad de afectación "grave" a la ZM. Ejecutadas posterior al mes de abril del año 2023 y anterior al mes de enero del año 2024, sin autorización del Ministerio de Cultura; (iii) respecto a la reversibilidad de la afectación, se considera parcial, puesto que el inmueble original ya había sido demolido con anterioridad, por lo que, se considera la reversibilidad volumétricamente, mediante la demolición desde el cuarto nivel hacia los pisos superiores y para los pisos inferiores, primero, segundo y tercer nivel se realice el proyecto de adecuación de acuerdo a lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de La Nación - Ley N° 28296;
8. Que, mediante el Informe N° 000250-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 03 de septiembre de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la DCS recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra la Señora Gloria Mamani Quispe, por ser responsable de haber ejecutado obras privadas en el inmueble que se emplaza dentro del perímetro de la ZM, sin autorización del Ministerio de Cultura, sustentada en los informes técnicos e informe técnico pericial. Esta infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

### **ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
10. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296<sup>1</sup>, establece que toda alteración, **modificación**, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296<sup>2</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos

1 Artículo 20. Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

- a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) en cuya jurisdicción se ubique.

2 Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1. Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

11. Que, según lo analizado en los informes técnicos e informe técnico pericial, la Zona Monumental de Lima fue declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Cabe precisar que el inmueble se emplaza dentro del perímetro de la ZM;
12. Que, además, los informes técnicos que respaldaron la resolución de PAS se corroboran con imágenes de las obras privadas ejecutadas en el citado inmueble, las cuales no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura y constituyen la infracción. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
13. Que, según los informes técnicos e informe técnico pericial, se ha indicado que las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura en la ZM, en el sector del inmueble, constituyen una afectación al bien cultural patrimonial.
14. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup> ;
15. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>;
16. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada en la infracción imputada, se tiene por demostrada. Según la Partida N° 40032193 de la Zona Registral N° IX, Sede Lima - SUNARP, el inmueble ubicado en el Jr. Lino Cornejo N° 269 distrito, provincia y departamento de Lima, es de propiedad de la Señora Gloria Mamani Quispe; y, según la Resolución Directoral N° 000078-2023-DGPC/MC del 04 de abril de 2023, la Dirección General de Patrimonio Cultural, emitió la autorización sectorial del proyecto que implica obras en espacio público para la instalación de conexión domiciliaria de agua potable y alcantarillado destinado al inmueble, en atención a la solicitud presentada por la Señora Gloria Mamani Quispe, correspondiente al Expediente 0031744-2023;
17. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrada y la infracción que le ha sido imputada, al haber ejecutado obras privadas dentro del perímetro de la ZM, en el sector del inmueble. La responsable omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar dichas obras, infringiendo así las exigencias legales previstas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

3 Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en:  
[https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

4 Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



18. Que, la administrada no se ha apersonado, hasta la fecha, en el presente procedimiento, ni formuló sus alegatos de defensa contra la resolución de PAS e informe final de instrucción. Siendo notificada mediante la Carta N° 000632-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 10 de setiembre de 2024, siendo eficaz el 16 de setiembre de 2024;
19. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada por los hechos imputados en la resolución de PAS;

### **GRADUACIÓN DE LA SANCION**

20. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se ejecutó posterior al mes de abril del año 2023 y anterior al mes de enero del año 2024, según lo señalado en el informe técnico pericial; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece lo siguiente:
  - f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.
21. Que, en el presente caso, mediante el informe técnico pericial se determinó que el grado de valoración de la ZM es "relevante" por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, que la gradualidad de la afectación a la ZM es "grave". En ese sentido, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3, escalas de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, del RPAS;
22. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
  - **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
  - **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
  - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los



infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)<sup>5</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir la administrada cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>6</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>7</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>8</sup>; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>9</sup>; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>10</sup>.

En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor de la administrada, producto de la comisión de la infracción; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, como consecuencia de no haber gestionado la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, la administrada se procuró de un activo (edificación de 07 niveles de material noble) que, considerando que se trata de un inmueble que se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, no debía superar los 03 niveles.

Respecto a los costos evitados, en función del tipo de infracción (ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura) consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente para las intervenciones que realizó en el inmueble que se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima.

- 5 OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.
- 6 MANUAL DE APLICACIÓN DE CRITERIOS OBJETIVOS DE LA "METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA GRADUACIÓN DE SANCIONES EN EL OEFA" [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369)
- 7 Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass.pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913)
- 8 Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>
- 9 **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.** [https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)
- 10 Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad al inicio de las intervenciones la administrada haya asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Se puede afirmar que la administrada actuó de manera dolosa, toda vez que, que tenía conocimiento de que su inmueble se emplaza dentro del perímetro de la ZM, ya que solicitó autorización ante la Dirección General de Patrimonio Cultural para la instalación de conexión domiciliar de agua potable y alcantarillado mediante el Expediente 0031744-2023 y, que fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 000078-2023-DGPC/MC del 04 de abril de 2023. Asimismo, mediante el Acta de Inspección del 31 de octubre de 2023, donde se verificó obras privadas en ejecución (contaba con seis niveles, a la fecha, cuenta con siete niveles) se exhortó a paralizar dichas obras, haciendo caso omiso a dicha exhortación. Por lo que, omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
  - **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en los informes técnicos e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a la administrada, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las obras privadas ejecutadas en el inmueble eran visualizadas desde la vía pública.
  - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El inmueble se emplaza dentro del perímetro de la ZM, este se encuentra declarado mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 y se según el informe técnico pericial, constituye una obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como grave y siendo este de valor relevante.
  - **El perjuicio económico causado:** El inmueble se emplaza dentro del perímetro de la ZM, en ese sentido, es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el informe técnico pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es relevante; sin embargo, al ejecutar las obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación grave a la ZM.
23. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
  - **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.



- **Infraacción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

24. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	2
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>3 % (150 UIT) = 4.5 UIT</b>
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>4.5 UIT</b>

25. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la administrada una sanción administrativa de multa de 4.5 UIT;

### **DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

26. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”** (negritas agregadas);
27. Que, en el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que **“las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”**;
28. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto



concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;

29. Que, en el caso en cuestión, se ha identificado que la obra privada ejecutada sin la debida autorización del Ministerio de Cultura afecta gravemente la ZM. La construcción consta en una edificación de siete niveles, con una azotea. Los primeros cuatro niveles están alineados con la vereda, mientras que los tres niveles superiores tienen un retranque. Además, la fachada del primer piso cuenta con un portón metálico, mientras que el resto de la fachada se encuentra enlucido en cemento. La obra no cumple con los parámetros establecidos en la normativa correspondiente para edificaciones dentro de la ZM. No obstante, se ha determinado que es posible una reversión parcial de los daños: se podría demoler desde el cuarto nivel hacia los pisos superiores, mientras que el tercer nivel y los niveles inferiores deben ajustarse a una fachada compatible con el entorno histórico y arquitectónico de la ZM, tal como lo exige la normativa<sup>11</sup> correspondiente.
30. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor y plasmada en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC del 01 de agosto de 2024, en la medida que se ha ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura que no cumple con las características y afecta el entorno de la ZM, correspondería ordenar a la administrada la demolición desde el cuarto nivel hacia los pisos superiores y, el tercer nivel e inferiores debe tener una fachada compatible con el entorno histórico y arquitectónico de la ZM. En ese sentido, la recomendación busca la reparación a la situación afectada por la comisión de la infracción; dado que las obras privadas ejecutadas son reversibles, es razonable que la medida a aplicar sea la demolición desde el cuarto nivel hacia los pisos superiores y, el tercer nivel e inferiores debe tener una fachada compatible con el entorno histórico y arquitectónico de la ZM,

- 
- 11 Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL)  
Artículo 34. Volumetría La volumetría de las edificaciones el CHL debe cumplir los siguientes lineamientos:  
(...)  
d) La incorporación de obras nuevas deberá armonizar en escala y carácter con el entorno patrimonial.  
e) Los frentes se alinearán en toda su longitud con el límite de propiedad sobre la calle.  
j) El plano de fachada en los frentes no podrá volarse o proyectarse fuera del límite de propiedad.

Artículo 2. La estratificación de valores del CHL está definida por sus valores asociados, que son los siguientes:  
(...)

b) Valores inmateriales del Paisaje Urbano: Es el valor social del espacio y de los inmuebles que lo componen. Está constituido por las tradiciones inmateriales íntegramente ligadas al paisaje urbano y/o a algún inmueble concreto y podemos dividirlos en cuatro:

- Valor de tradiciones: representa los elementos inmateriales (cuentos, leyendas, música, etc.) íntimamente relacionados con el paisaje urbano y/o con algún inmueble en concreto.
- Valor social simbólico: o Valor social simbólico: Representa el conjunto de conceptos, ideas, sentimientos o aspectos simbólicos asociados por la población al espacio urbano o a algún edificio concreto, lo cual repercute en el sentido de pertenencia que se asocia a dicho espacio o inmueble.
- Valor de festividades: eventos o conjunto de eventos que en muchos casos nacen de las características fundacionales de Lima, pero con importantes componentes del siglo XX.
- Valor de usos tradicionales: espacios utilizados por muchos años con una función y que están asociados de esta manera a la memoria colectiva.

Reglamento Nacional de Edificaciones Norma Técnica A.140 bienes culturales inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones

Artículo 8. Criterios de intervención en inmuebles de entorno integrantes de Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico, según el tipo o modalidad de obra:

(...)

8.3 Obras de ampliación

8.3.3 La volumetría debe adaptarse a la topografía de la zona, y alterar lo menos posible la topografía natural de la zona y el predio. 8.3.4 La ampliación de volúmenes hacia la parte frontal del predio, se debe dirigir a recuperar y/o consolidar el alineamiento del predio con el perfil urbano y límite de la propiedad, manteniendo el retiro fronterizo existente



por lo que, la medida es proporcional al grado de afectación y compatible con el bien jurídico protegido el cual busca proteger el Patrimonio Cultural de La Nación;

31. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35<sup>12</sup> del RPAS; lo dispuesto en el numeral 49.3<sup>13</sup> de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el artículo 52, numeral 52.10<sup>14</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que se imponga a la administrada, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:
- Ejecute la demolición de lo indebidamente edificado (desde el cuarto nivel hacia los pisos superiores), en el inmueble, en un plazo de noventa días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución de sanción tenga la condición de firme o haya causado estado.
  - Ejecute la obra de lo indebidamente edificado (del tercer nivel e inferiores), en el inmueble, deben ajustarse a una fachada compatible con el entorno histórico y arquitectónico de la ZM, dentro del mismo plazo detallado en el párrafo precedente.
32. Que, las medidas correctivas respecto a la ejecución de la demolición y, de obra, deben realizarse en estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la ZM, previa autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio. La medida correctiva conlleva, además, revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de evitar causar un mayor perjuicio a la ZM;

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** a la Señora Gloria Mamani Quispe, identificada N° 09953671, la sanción administrativa de multa ascendente a 4.5 UIT, por ser responsable de haber ejecutado obras privadas el inmueble ubicado en el Jr. Lino Cornejo N° 269, distrito, provincia y departamento de Lima, que se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que le fue imputada en la Resolución Directoral N° 000022-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de marzo de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar

12 Artículo 35. Definición

Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción.

Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

13 Artículo 49. Infracciones y sanciones

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

14 Artículo 52. De las funciones de Dirección General de Patrimonio Cultural

52.10. Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>15</sup>, Banco Interbank<sup>16</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva<sup>17</sup>, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe).

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** a la Señora Gloria Mamani Quispe, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: (i) Ejecute la demolición de lo indebidamente edificado (desde el cuarto nivel hacia los pisos superiores), en el inmueble ubicado en el Jr. Lino Cornejo N° 269, distrito, provincia y departamento de Lima, en un plazo de noventa días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución de sanción tenga la condición de firme o haya causado estado; (ii) Ejecute la obra de lo indebidamente edificado (del tercer nivel e inferiores), en el inmueble y, que deben ajustarse a una fachada compatible con el entorno histórico y arquitectónico de la Zona Monumental de Lima, dentro del mismo plazo citado anteriormente. Las medidas correctivas respecto a la ejecución de la demolición y, de obra, deben realizarse en estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Zona Monumental de Lima, previa autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio. La medida correctiva conlleva, además, revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de evitar causar un mayor perjuicio a la Zona Monumental de Lima.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública, Dirección General de Patrimonio Cultural y Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>15</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>16</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

<sup>17</sup> <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>